



**RESOLUCIÓN N° 0392-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 26 de agosto del 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 1022-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**, representado por el Gerente de Desarrollo Urbano Jorge Martín Valcárcel Ruiz, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** del predio de 14 305,07m<sup>2</sup>, ubicado en la Avenida Terranar con frente al parque principal, distrito de Santa María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 11738185 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 39686, en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N.º 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N.º 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
3. Que, mediante Oficio N° 032-2019-GDU/MSMM presentado el 20 de septiembre del 2019 (S.I N° 31409-2019) la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR, representado por el Gerente de Desarrollo Urbano Jorge Martín Valcárcel Ruiz (en adelante "la administrada") peticiona la transferencia predial y la entrega provisional respecto de "el predio" con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "Zona Gastronómica, Artística y Recreativa" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: a) Plan Conceptual el proyecto denominado "Propuesta Gastronómica, Artística y Recreativa – Distrito de Santa María del Mar – Provincia y Departamento de Lima" (fojas 2) b) plano de la planta general A-01 correspondiente a "el predio" (fojas 4); c) plano de ubicación U-01 correspondiente a "el predio" (fojas 5); y; d) plano perimétrico P-1 correspondiente a "el predio" (fojas 6).
4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62º de "el Reglamento", según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

5. Que, por su parte el artículo 64° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 5.3.2 del inciso 5.3 del Artículo V de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), establecen que la transferencia de propiedad del Estado a favor de los Gobiernos Regionales y/o Locales, podrá ser efectuada a título gratuito, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas.

6. Que, en ese orden de ideas, el numeral 7.3) de “la Directiva”, prescribe que la calificación de la solicitud constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que la SDDI, en el caso de la SBN, o la entidad pública, a través de la unidad operativa correspondiente verificará la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, sus pendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado puede solicitar su ampliación hasta por igual término para el cumplimiento de lo que se hubiere requerido bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud, en caso el administrado no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite notificándose dicha decisión al administrado.

7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales; de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 1183-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2019 (fojas 8), determinando respecto de “el predio”, entre otros que: i) 13 837, 47 m<sup>2</sup> (representa el 96,73 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11738185 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 39686 (fojas 12); ii) 467,60 m<sup>2</sup> (representa el 3,27 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor de terceros en la ficha registral N° 85628 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 42); iii) existiría duplicidad registral<sup>[1]</sup> respecto de un área de 49,22 m<sup>2</sup> entre las partidas registrales N° 11738185 y la ficha registral N° 85628; iv) 3 932,43 m<sup>2</sup> se superpone con la solicitud de ingreso N° 22274-2019, respecto al procedimiento de Cesión en Uso; v) se superpone con procesos judiciales asociados a los legajos N° 095-2010, 149-2012, en el asiento registral N° D00011 de la partida registral N° 11738185, respecto a un proceso judicial de mejor derecho de propiedad y 43,25 m<sup>2</sup> en el legajo N° 124-2011; vi) según Ficha Técnica N° 2992-2017/SBN-DGPE-SDS el área de 847,74 m<sup>2</sup> (61,85% de “el predio”) mantiene su condición de desocupado, 1637,77 m<sup>2</sup> (11,45% de “el predio”) se observa ocupado por áreas verdes, zona de Bicycross, un módulo de material noble y un camino con barandas que se ubica disperso; y en el área restante de 3 819,56 m<sup>2</sup> (26,70% de “el predio”) se observa ocupación de forma progresiva por establecimientos comerciales de material noble (fojas 46); vii) 1 025,79 m<sup>2</sup> (7,17% de “el predio”) con zonificación Zona de Habilitación Urbana Recreacional-ZHR, en un área de 11 748,49 m<sup>2</sup> (82,13% “el predio”) Otros Usos-OU, en un área de 118,58 (0,83% de “el predio”) Recreación Pública Parques-ZRP (Parque Metropolitano Santa María del Mar-D.A.N.°038-95-MML), y el área restante de 1412,21 m<sup>2</sup> (9,87% “el predio”) sin zonificación en tanto se encontrarían afectado por vías; y, viii) de la revisión del aplicativo JMAP y la base gráfica de trámites se advierte la SI. 22274-2019, respecto a una solicitud de cesión en uso que se viene siendo evaluado por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

[1] **Artículo 56.- Definición**

Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento.

Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.

10. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Memorándum N° 03547-2019/SBNSDDI del 30 de octubre de 2019 (fojas 51), esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, informe el estado situacional sobre el procedimiento de Cesión en Uso contenido en el Expediente N° 900-2019/SBNSDAPE. Al respecto, mediante Memorando N° 4345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2019 (fojas 59), la citada Subdirección informa que el referido procedimiento se encuentra en trámite.

11. Que, mediante Oficio N° 3993-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre del 2019 (fojas 55), reiterado mediante el Oficio N° 311-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero del 2020 (fojas 67), se consultó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, nos informe si “el predio” se encuentra afectado por derecho de vía y de ser el caso indicar el área y el porcentaje de la afectación. En atención a ello, mediante Oficio N° 133-2020-MML-GDU-SPHU presentado el 7 de febrero del 2020 (S.I N° 03802-2020) (fojas 68), la citada comuna nos informa que “el predio” no se encuentra afectado por una Vía del Sistema Vial Metropolitano y la afectación por vías locales se definen en el proceso de habilitación urbana.

12. Que, por otro lado a fin de descartar la posible duplicidad registral, esta Subdirección solicitó a la Zona Registral N° XI – Sede Lima emita certificado de búsqueda catastral de “el predio”. En atención a lo solicitado, la Zona Registral Sede Lima emite el certificado de búsqueda catastral del 5 de diciembre del 2019 (fojas 61) según el cual establece que “el predio” se superpone parcialmente sobre ámbito inscrito en la Ficha N° 85628 (que continua en la partida registral N°42401889) inscrita a favor del Club Esmeralda, según referencia del Título archivado N° 2383 del 21/12/1978, y el saldo sobre ámbito mayor inscrito en la partida registral N° 11738185 (Asiento B00012), según Título archivado N° 348485 del 13/02/2018.

13. Que, mediante Memorando N° 3627-2019/SBN-DGPE-SDDI del 5 de noviembre de 2019, se solicitó información a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, sobre el estado actual del proceso judicial anotado en el Asiento N° D00008 de la partida registral N° 11738185 (Expediente N° 00143-2018-10-3003- JR-CI-01, sobre Mejor Derecho de Propiedad, seguido por Marco Benicio Martínez Acosta y Sara Martínez Cucho contra esta Superintendencia Nacional). (fojas 56). En ese sentido, mediante Memorando N° 1812-2019/SBN-PP del 7 de noviembre de 2019 (fojas 57), la Procuraduría Pública comunicó lo siguiente: i) se ha verificado que dicho proceso es tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; ii) mediante Resolución N°02 de fecha 15.05.2018, se admitió a trámite dicha acción, habiendo la Procuraduría Pública contestado la demanda con escrito de fecha 01.10.2018); y, iii) mediante Resolución N°10 de fecha 05.08.2019, la cual concede a las partes el término de ley a fin de que puedan presentar sus alegatos, los cuales fueron presentados mediante escrito de fecha 12.09.2019, encontrándose pendiente de emitir sentencia (etapa general) informaciones que fue comunicado a “la administrada” con el Oficio N° 4099-2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de noviembre del 2019 (fojas 73).

14. Que, en virtud a lo señalado por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el décimo primer considerando, se solicitó mediante Oficio N° 644-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero del 2020 (fojas 71) a “la administrada” nos informe si “el predio” se encuentra afectado por derecho de vía y de ser el caso indicar el área y el porcentaje de la afectación.

15. Que, mediante los Oficios Nros. 010-2020-GDU/MDSMM y 018-2020/GMMDSMM presentado el 25 y 26 de febrero del 2020 (S.I. Nros. 05245-2020 y 05075-2020) “la administrada” solicita la entrega provisional de “el predio” en mérito en el numeral 7.8)<sup>[2]</sup> de la Directiva N° 005-2013/SBN aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN modificada por la Resolución N° 086-2013/SBN (fojas 69 y 72).

[2] e hacerse la entrega provisional del predio que se solicita en transferencia de dominio interestatal, en los casos que peligre la seguridad del mismo, o existan razones debidamente justificadas, debiendo para tal efecto la entidad propietaria o administradora entregar la posesión mediante el Acta de Entrega Recepción respectiva. Puede entenderse esta situación ante la inminencia de que el predio pueda ser invadido o cuando exista la necesidad de realizar acciones previas sobre el predio, como es el caso del estudio de suelos, colocación de hitos, mantenimiento y refacción del predio, entre otras acciones, sin que ello signifique la aprobación previa de la solicitud. Puede efectuarse la entrega provisional de predios donde exista ocupación. Los gastos que demande la conservación del predio, así como las obras que se ejecuten en el período de entrega provisional, no son reembolsables.

Dicha Acta adquiere la condición de definitiva, una vez que quede firme la resolución que aprueba la transferencia de dominio interestatal, salvo que hubiera variación del área materia de entrega provisional, en cuyo caso se debe suscribir una nueva acta.”

16. Que, en atención a la información solicitada en el décimo cuarto considerando de la presente Resolución, “la administrada”, mediante Oficio N° 029-2020-GM-MDSMM presentado el 10 de marzo del 2020 (S.I N° 06573-2020) (fojas 75), procede a realizar la corrección área a fin de no afectar la vía existente colindante con la Avenida Terramar y la trocha colindante con el Club Esmeralda, por lo que procede a reducir el área de “el predio” a 10 733,09 m<sup>2</sup>. Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: a) Informe N° 049-2020-GDU/MSMM emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de “la administrada” del 9 de marzo del 2020 (fojas 76); b) Informe N° 041-2020-SGOPC/GDU/MSMM emitido por la Sub Gerente de Obras Privadas y Comercialización de “la administrada” del 4 de marzo del 2020 (fojas 77); c) memoria descriptiva del proyecto: “Propuesta de Zona Gastronómica, Artística y Recreativa – Distrito de Santa María del Mar – Provincia y Departamento de Lima” (fojas 81); d) Plan Conceptual del proyecto: “Propuesta de Zona Gastronómica, Artística y Recreativa – Distrito de Santa María del Mar – Provincia y Departamento de Lima” (fojas 85); e) plano de ubicación U-1 (fojas 88); f) plano perimétrico P-1 (fojas 89); y, g) plano de la planta general A-1 (fojas 90).

17. Que, a fin de evaluar la documentación presentada por “la administrada” así como lo informado por la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 390-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo del 2020 (fojas 91), en el que se determinó que el área modificada de 10 733,09 m<sup>2</sup> (“área modificada”), entre otros, lo siguiente: i) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11738185 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 39686 (fojas 96); ii) 2 744,31 m<sup>2</sup> (25,57% de “el predio”) se superpone con la solicitud en trámite de Cesión en Uso presentada por la Asociación de Propietarios del distrito de Santa María del Mar seguido en el Expediente N° 900-2019/SBNSDAPE (S.I. N° 22274-2019). Del cual se advierte que atraviesan tuberías de conducción y una cámara de bombeo en funcionamiento, información que se encuentra sujeta, de ser el caso; iii) se superpone totalmente con el ámbito del proceso judicial (Expediente N° 00143-2018-10-3003-JR-CI-01), pendiente de emitir sentencia, sobre Mejor Derecho de Propiedad seguido por Marco Benicio Martínez Acosta y Sara Martínez Cucho (registrado en el Asiento D00008 de la partida registral N° 11738185 (fojas 97); iv) no se encuentra afectado por vías; y, v) 10 614,50 m<sup>2</sup> (98,90% del “área modificada”) con zonificación Otros Usos – OU, y el área restante de 118,58 m<sup>2</sup> (1,10% del “área modificada”) con zonificación Recreación Pública Parques-ZRP (Parque Metropolitano Santa María del Mar-D.A. N° 038-95-MML).

18. Que, respecto al “área modificada”, corresponde a esta Superintendencia determinar si el pronunciamiento que emita el Poder Judicial en el aludido proceso judicial de Mejor Derecho de Propiedad, Expediente N° 00143-2018-10-3003-JR-CI-01, a través de la cual se discute la titularidad del área a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, resulta necesario para resolver el presente procedimiento.

19. Que, ahora bien, es un Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, según nuestra Constitución Política que: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.” (numeral 2) del artículo 139). Al respecto, en el Fundamento 29 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que: “El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

20. Que, por su parte el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

21. Que, conforme a la normativa glosada en el décimo noveno y vigésimo considerando de la presente resolución, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional.

22. Que, en el caso en concreto, está demostrado en autos que lo que decida el Poder Judicial en el indicado proceso resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se va a determinar el derecho de propiedad de los justiciables en relación al “área modificada”, esto es la declaración de un derecho preferente sobre el otro; razón por la cual corresponde a esta Subdirección suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que concluya el referido proceso judicial, más aún cuando la decisión que ponga fin a dicho procedimiento constituirá una resolución con calidad de cosa juzgada, de conformidad con la normativa citada en el décimo noveno y vigésimo considerando.

23. Que, en relación con la exigencia de una triple identidad de sujetos, hechos y fundamento que debe verificar la autoridad administrativa para determinar su inhibición sobre un procedimiento a su cargo, hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio, regulado en el numeral 75.2) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos indicar que en el caso en concreto no se cumple. Sin embargo, se justifica la suspensión del presente procedimiento, por cuanto en sede judicial se va a determinar quién es el propietario de “el predio”, de lo que debe tener certeza esta Superintendencia, a fin de avocarse al presente procedimiento, caso contrario se contravendría la supremacía del Poder Judicial y la seguridad jurídica

24. Que, en atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta las normas glosadas en la presente resolución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, corresponde a esta Subdirección suspender la tramitación del procedimiento administrativo hasta que concluya el proceso judicial; debiéndose además elevar en consulta esta resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75.2° del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

25. Que, habiéndose determinado la suspensión el procedimiento de transferencia, conforme se describe en los considerandos precedentes, carece de objeto emitir pronunciamiento con relación al pedido de entrega provisional, regulada en el numeral 7.8) de la Directiva N° 005-2013/SBN aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN modificada por la Resolución N° 086-2013/SBN.

26. Que, en cuanto al área restante de 118,58 m<sup>2</sup> (1,10% del “área modificada”) con zonificación Recreación Pública Parques-ZRP (Parque Metropolitano Santa María del Mar-D.A. N°038-95-MML), una vez concluido el procedimiento deberá consultarse ante la entidad correspondiente, acerca de la posible superposición de bienes de dominio público y de la vigencia del D.A. N° 038-95-MML).

27. Que, mediante escrito presentado por mesa virtud el 12 de agosto del 2020 (S.I N° 12040-2020), “la administrada” indica que se vincule el correo institucional [secretariageneral@munisantamariadelmar.gob.pe](mailto:secretariageneral@munisantamariadelmar.gob.pe), afecto de que se le notifique las resoluciones relacionadas entre otros al presente procedimiento (fojas 100).

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 518-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto de 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 460-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto del 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SUSPENDER** la tramitación del procedimiento de transferencia solicitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**, representado por el Gerente de Desarrollo Urbano Jorge Martin Valcárcel Ruiz; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Carece de objeto pronunciarse respecto la solicitud de **ENTREGA PROVISIONAL** presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**, representado por el Gerente de Desarrollo Urbano Jorge Martin Valcárcel Ruiz, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3º.- ELEVAR** en consulta la presente resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de conformidad con lo expuesto en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución

**Regístrese y comuníquese.**

POI 20.1.2.21

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**